**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 95 DE 2016 SENADO – 312 DE 2017 CAMARA “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice El Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

**Parágrafo 1º.** Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

**Parágrafo 2º.** La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

**Artículo 2°.** Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente Examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.

**Artículo 3º.** El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

**Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas Nos. 03 y 04 de septiembre 12 y 13 respectivamente. Anunciado entre otras fechas el 08 y 29 de agosto de 2017 según consta en Actas Nos. 02 y 14 de las mismas fechas.

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria Comisión Primera Constitucional